



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXIII**

**Morelia, Mich., Martes 25 de Julio de 2023**

**NÚM. 44**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 382

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones IV y V del artículo 1 y los artículos 133 A, 133 B, 133 C, 133 D, 133 E, 133 F, 133 G y 133 H; y, se adiciona la fracción VI al artículo 1; la fracción IV al artículo 6, recorriéndose en su orden las fracciones IV y V, para ser ahora las fracciones V y VI; y, el Capítulo II «De la Agricultura Familiar», recorriéndose el subsecuente para ser ahora el Capítulo III «De los Trabajadores y Jornaleros Agrícolas», al Título IX denominado «Del Desarrollo Social y los Trabajadores Agrícolas», el cual incluye los artículos 130 bis, 130 ter, 130 quater y 130 quinquies, todos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### Artículo 1.- ...

I. a la III. ...

IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales;

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano; y,

VI. Establecer estrategias de atención prioritaria al sector agrícola, como la agricultura familiar, entre otras.

#### Artículo 6.- ...

I. a la III. ...

IV. Agricultura Familiar. El modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y

mujeres de un mismo núcleo familiar, dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes, para consumo propio, trueque y comercialización a pequeña escala;

- V. Agricultura Orgánica. El sistema integral de gestión de la producción que fomenta y mejora la salud del agrosistema, y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo;
- VI. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;
- VII. a la L. ...

### TÍTULO IX

#### DEL DESARROLLO SOCIAL Y LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

#### CAPÍTULO I

##### DEL DESARROLLO SOCIAL

124. al 130. ...

#### CAPÍTULO II

##### DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

**Artículo 130 Bis.-** La Secretaría fomentará la creación, preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar rural como una estrategia para lograr la seguridad alimentaria del Estado, promoviendo una política pública enfocada en la participación organizada de autoridades en colaboración con las familias de tradición rural para lograr la creación, restauración y desarrollo de su economía, a través de la implementación de la agricultura y ganadería orgánica mediante los huertos de traspatio a través de pequeñas granjas familiares de traspatio y con la aplicación de abonos orgánicos.

**Artículo 130 Ter.-** Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, considerando como una estrategia necesaria para procurar el bienestar social de las unidades de producción familiar y reducir la pobreza del sector rural, al mismo tiempo que se contribuye al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades, al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del Estado.

**Artículo 130 Quater.-** La Secretaría coordinará las acciones, así como las relaciones interinstitucionales con las dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, estando facultada para realizar la suscripción de los convenios e instrumentos jurídicos necesarios, además:

- I. Coordinará las políticas públicas y los programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar, a través de un abordaje integral, interdisciplinario e

intersectorial, con asignación de recursos a este tipo de unidades de producción que haga operativa y rentable la actividad;

- II. Desarrollará programas específicos sobre aspectos tales como: Educación agraria, agropecuaria y asistencia técnica para la producción agrícola, la agricultura familiar; mercadeo; asociación; empleo rural y emprendedurismo; financiamiento; seguros; sello campesino; compras públicas; seguridad semillera; patrimonio genético; riego; gestión ambiental; investigación e innovación tecnológica; sistemas de información; diversificación de ingresos, relevo generacional e igualdad de género;
- III. Fomentará el acceso a los medios adecuados de producción de las familias dedicadas a la agricultura familiar;
- IV. Desarrollará programas de capacitación y asistencia técnica gratuita a los productores de agricultura familiar;
- V. Facilitará y estimulará la asociación y el cooperativismo de los agricultores familiares; y,
- VI. Promoverá la participación de los agricultores familiares en ferias locales, para el intercambio y comercialización de los productos de la agricultura familiar.

**Artículo 130 Quinquies.-** Se dará prioridad a las unidades de producción familiar, a las personas, familias y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad que practiquen la agricultura familiar.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS TRABAJADORES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS

131 al 133. ...

**Artículo 133 Bis.-** ...

**Artículo 133 Ter.-** ...

**Artículo 133 Quater.-** ...

**Artículo 133 Quinquies.-** ...

**Artículo 133 Sexies.-** ...

- I. Instalaciones higiénicas, adecuadas y dignas para que habiten los jornaleros y sus familias;
- II. El equipo adecuado y la capacitación necesaria para el desempeño de su labor;
- III. No ser explotados laboralmente o con jornadas excesivas;
- IV. Cuando requieran ser trasladados, sea en condiciones seguras y en distancias prolongadas se les proporcione servicios de alimentación y agua; y,

V. La no contratación de niñas o niños, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 133 Septies.- ...

Artículo 133 Octies.- ...

Artículo 133 Nonies.- ...

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se instruye su publicación y observancia para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER

LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA, DIP. ANABELINDA HURTADO MARÍN.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS TORRES PIÑA.** (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL